



Superintendencia
de Educación

ORD.: SDR N° 000808

ANT.: Consulta N° 47 Fines Educativos de
fecha 20 de octubre de 2017.

REF: No Hay.

MAT.: Responde a Jefe Departamento de
Administración de Educación Municipal de
San Fabián, Región de Ñuble.

CONCEPCIÓN,

06 DIC. 2017

DE: DALTON CAMPOS SEGUIN
DIRECTOR REGIONAL DEL BIO-BÍO
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

A : SR. CRISTIAN OLATE FAÚNDEZ
JEFE DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
COMUNA DE SAN FABIÁN
REGIÓN DEL BIO-BÍO

Junto con saludar, y en atención a vuestra solicitud recibida en esta Dirección Regional con fecha 20 de octubre de 2017, del Jefe de Departamento de Administración de Educación Municipal de la comuna de San Fabián, Región de Ñuble; mediante el cual consulta al siguiente tenor:

"1. Habiendo tomado conocimiento de la resolución judicial por la cual obliga a la Municipalidad de San Fabián el pago a los docentes de una deuda proveniente de la Ley 19.933, producto de una demanda interpuesta en el Primer Juzgado de Letras de San Carlos por un grupo de 47 docentes dependientes de esta administración municipal y donde el Primer Juzgado de Letras de San Carlos, después de haber agotado todas las instancias judiciales ha resuelto que la Municipalidad de San Fabián debe pagar un monto superior a los noventa millones de pesos a un grupo de 47 profesores a quienes, según lo resuelto por el tribunal, corresponde a una deuda (Bono) por concepto de la Ley 19.933, y:

2. Teniendo presente el manual de cuentas para la rendición de recursos 2016-2017, versión 1 de fecha 30 de noviembre de 2016 de la Superintendencia de Educación no contempla en ninguno de sus ítems de gastos posibles de rendir el pago de demandas y/o costas judiciales, correspondiente a los recursos percibidos por concepto de subvención escolar regular, u otras especiales de programas o leyes que otorgan al sistema escolar municipal.

3. Por tanto, vengo a solicitar a Ud., información que aclare si corresponde financiar, producto de una demanda judicial, cancelar con recursos provenientes de la subvención escolar regular, aun cuando, se trate de una demanda impuesta a través de un fallo del poder judicial, relacionada a un beneficio remuneratorio contemplado en la Ley 19.933."

Al respecto, se informa a Usted lo siguiente:

1.- El artículo 2°, N° 3, de la Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar que Regula la Admisión de los y las Estudiantes, Elimina el Financiamiento Compartido y Prohíbe el Lucro en los Establecimientos Educativos que Reciben Aportes del Estado (LIE), agregó al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones), un nuevo artículo 3°, el que establece que cada sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos **estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.**

2.- Que, el Decreto N° 582 de 2016 del Ministerio de Educación, que Aprueba Reglamento sobre Fines Educativos (Reglamento de Fines Educativos), señala en su artículo 1° que se entenderán por **Fines Educativos**, aquellos objetivos que la Ley ha considerado relevantes de proteger y fomentar, y que tienen como propósito el correcto uso del financiamiento estatal y otros aportes que los sostenedores reciben para el desarrollo de la educación, basado en los derechos y principios que el sistema educativo chileno establece.

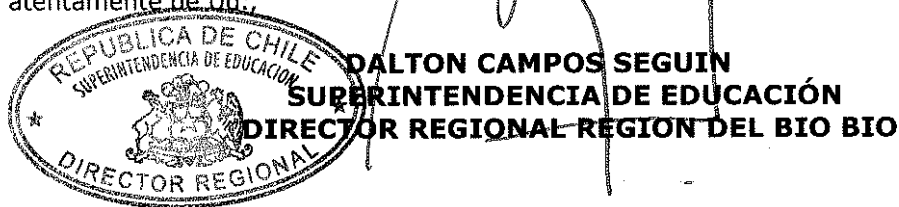
3.- Referido a vuestra consulta y a los antecedentes aportados, consistente en: a) Formulario de Consultas Superintendencia de Educación y b) Ordinario N° 300 de fecha 18 de octubre de 2017 del Jefe de Departamento de Administración de Educación Municipal de San Fabián, es dable señalar los siguientes aspectos:

- Que, en relación a la consulta sobre la posibilidad de financiar el pago de demanda y costas judiciales, en atención a la Resolución Judicial del Primer Juzgado de Letras de San Carlos, por concepto de deuda por no pago de la Ley N° 19.933 que corresponde a una parte del período comprendido entre los años 2014 - 2016, con cargo a la Subvención de Escolaridad (General), debemos estar a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley de Subvenciones, con las modificaciones de la Ley N° 20.845 de Inclusión Escolar, la que define a las entidades sostenedoras "como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional", quien "gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo". A su vez, afecta el uso de recursos al señalar: "Estos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines". Así, determinó a través de 11 numerales, las operaciones que los sostenedores pueden realizar y cuyo fin se entiende es educativo.
- Que, en este sentido, la Ilustre Municipalidad de San Fabián debe dar cumplimiento a lo resuelto por la Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de San Carlos, referido al pago de reliquidación de remuneraciones en virtud de la Ley N° 19.933.
- El pago de derechos remuneratorios surgidos de una relación laboral, se encuadra en el numeral ii) del artículo 3 de la Ley de Subvenciones, pues, aun determinados judicialmente se corresponden a los fines educativos. Para el caso, se trata de una deuda de remuneraciones que fueron reconocidas judicialmente, por lo que son de cargo de los recursos percibidos por subvención general. Además, una sentencia firme y ejecutoriada, da derecho de acción a las partes demandantes para exigir el cumplimiento de la misma por la fuerza, pudiendo trabar el embargo sobre los bienes de la demandante (entidad sostenedora) e incluso, ante el no pago, la generación de intereses y costas en una etapa ejecutiva.
- Por tanto, es posible concluir que resulta procedente y se enmarca en la hipótesis del numeral ii) del artículo 3° de la Ley de Subvenciones, esto es, "pago de remuneraciones, honorarios y beneficios al personal docente que cumpla funciones directivas, técnico pedagógicas o de aula (...)"
- En cuanto a las costas procesales y personales que pudieran generarse a partir de una demanda laboral, son gastos propios del legítimo ejercicio de litigar (accionar o reaccionar), sea como parte demandante o demandada, por lo que en ese sentido se trata de un gasto que cumple con fines educativos y que se enmarca dentro de la operación del numeral iv) "costos de aquellos servicios que estén asociados al funcionamiento y administración del o los establecimientos educacionales".
- Por último, en cuanto a la consulta referida a la operatividad de rendición de estos gastos de acuerdo al manual de cuentas, este tipo de gastos (pago de demandas y costas judiciales), dada su naturaleza y origen corresponde que sean rendidos en cuenta código 410304 "Otros gastos en personal".

4.- Que, finalmente se debe precisar que las respuestas de los Directores Regionales constituirán orientaciones aplicables sólo para el caso particular consultado por la entidad sostenedora. Sin perjuicio de lo anterior, estas directrices no tendrán carácter general ni serán vinculantes para el Superintendente de Educación quien, en el ejercicio de sus facultades, podrá modificar o rectificar el criterio contenido en ellas.

5.- Que, habida consideración de lo señalado precedentemente, esta Jefatura Regional da respuesta a vuestra solicitud de fecha 20 de Octubre de 2017, del Jefe de Departamento de Administración de Educación Municipal de San Fabián, Región de Nuble.

Se despide atentamente de Ud.:



DCS/CR/pcr
Distribución:
-Destinatario
-Oficina de partes
-Archivo

Superintendencia de Educación